



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el Núm. TSE-05-0066-2023, que contiene la Sentencia de Núm. TSE/0154/2023, del catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0154/2023

Referencia: Expediente núm. TSE-05-0066-2023, relativo a la acción de amparo interpuesto por el partido político Alianza Por la Democracia (APD) contra la Junta Municipal Electoral de Vallejuelo, recibida ante la Secretaría General de este Tribunal en fecha ocho (8) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, y Juan Manuel Garrido Campillo, juez suplente, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, cuya motivación quedó a cargo de la magistrada Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha ocho (8) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), este Colegiado fue apoderado de la acción de amparo de referencia, en cuya parte petitoria se solicita lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR bueno y valida la acción de amparo electoral de extrema urgencia, en la forma como en el fondo, por haber sido interpuesta de acuerdo a las normas legales, particularmente a la atención de los requerimientos, dispuesto por la resolución del 23 de febrero de 1999, de la Honorable Suprema Corte de Justicia, y por el mandato de la ley 137-11, organiza del Tribunal Constitucional, y las atribuciones del Tribunal Superior Electoral.

SEGUNDO: DECLARAR POR SENTENCA la nulidad de la resolución emitida por la Junta Municipal Electoral de Vallejuelo, inscribiendo una propuesta de candidatura que lleva como alcalde al señor SILIXTO ENCARNACION CIPION y como vicealcaldesa a la señora CRESENCIA ENCARNACION MORILLO por violar el Pacto suscrito por PAIS POSIBLE Y ALIANZA POR LA DEMOCRACIA, violación a la Constitución de la República y las leyes de régimen.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

TERCERO: Ordenar que sea inscrita la señora NORA CARVAJAL D'OLEO como candidata a vicealcaldesa por el Municipio de Vallejuelo, respetando el pacto entre PAIS POSIBLE Y ALIANZA POR LA DEMOCRACIA y en cumplimiento a los procedimientos y las leyes del Régimen Electoral.

CUARTO: Que se compensen las costas.

(sic)

1.2. A raíz de la interposición de la solicitud referida, en fecha ocho (8) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el Auto de fijación de audiencia núm. TSE-276-2023, por medio del cual, fijó audiencia para el catorce (14) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023) y ordenó a la parte accionante a que emplazara a la contraparte para la misma.

1.3. A la audiencia pública celebrada por este Colegiado en fecha catorce (14) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), compareció el licenciado Juan Bautista Mieses Pimentel, actuando por sí y por el doctor Miguel Ferreras en representación de Alianza por la Democracia (APD) como parte accionante, mientras en representación de la parte accionada se presentó el licenciado Juan Bautista Cáceres Roque, por sí y los licenciados Denny Díaz Mordán, Nikauris Báez Ramírez, Juan Emilio Ulloa y Estalín Alcántara Osser. A seguidas, el accionante presentó sus conclusiones, que rezan de la manera siguiente:

Primero: Declarar buena y valida esta acción de amparo electoral de extrema urgencia, en la forma como en el fondo, por haber sido interpuesta de acuerdo a las normas legales, particularmente a la atención de los requerimientos dispuestos por parte de la resolución del 23 de febrero de 1999, de la honorable Suprema Corte de Justicia por el mandato de la ley 137-11 que organiza el Tribunal Constitucional, y las atribuciones del Tribunal Superior Electoral.

Segundo: Declarar por sentencia la nulidad de la resolución emitida por la Junta Municipal Electoral de Vallejuelo, inscribiendo una propuesta de candidatura que lleva como alcalde al señor Silixto Encarnación Cipión, y como vice alcaldesa a la señora Crecensia Encarnación Morillo, por violar el pacto suscrito por País Posible y Alianza por la Democracia, violación a la Constitución y a las leyes del régimen electoral.

Tercero: Ordenar que sea inscrita la señora Nora Carvajal D' Oleo, como candidata a vicealcaldesa por el municipio de Vallejuelo, respetando el pacto entre País Posible y Alianza por la Democracia y en cumplimiento a los procedimientos y las leyes del régimen electoral.

Cuarto: Que se compensen las costas.

Bajo reservas.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.4. De su lado, la parte accionada, Junta Central Electoral (JCE) concluyó como sigue:

Primero: Que sea declara inadmisibles la presente acción constitucional de amparo, al tenor de lo que establece el artículo 70.1 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por existir otra vía que es este Tribunal, en sus atribuciones contenciosas electorales, impugnando la resolución que se pretende anular, de conformidad con lo que establece la ley 20-23.

De manera subsidiaria, en cuanto al fondo que sea rechazada por carecer de mérito jurídico, toda vez que la Junta Electoral de Vallejuelo a aprobado las candidaturas que le aportaron en las propuestas suministrada por el partido que personifica la alianza en el caso que nos ocupa.

Bajo reservas.

1.5. El accionante replicó:

Primero: Rechazamos por improcedentes, carentes de base legal, tanto los argumentos como el petitorio conclusivo que hace la parte accionada representando a la Junta Central Electoral en todos sus términos.

Rectificamos nuestros petitorios conclusivos.

1.6. Luego de deliberar, esta jurisdicción dictó sentencia en dispositivo y dispuso del plazo legal para la motivación de conformidad con el artículo 84 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. A renglón seguido, se ofrecen las motivaciones respecto a la decisión adoptada en la presente acción.

HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE ACCIONANTE

2.1. El accionante empieza su relato de los hechos planteando que, “en fecha diez (10) del mes de noviembre del año dos mil veinte y tres (2023), se hizo el REGISTRO DE PACTO, entre el Partido País Posible y la Alianza por la Democracia, (APD), mediante el cual se acordaba llevar como candidata a vicealcaldesa por el Municipio de Vallejuelo, a una militante de la APD, cuya boleta la personifica PAIS POSIBLE” (sic).

2.2. Continúa indicando, “Que en franca violación a este acuerdo bajo firma de notario y depositado en la Junta Central Electoral, la Junta Municipal Electoral emite una resolución inscribiendo una propuesta de candidatura que lleva como alcalde al señor SILIXTO ENCARNACION CIPION y como vicealcaldesa a la señora CRESENCIA ENCARNACION MORILLO, cuando esta última candidatura había sido acordada, pactada y depositada para la militante de APD, NORA CARVAJAL D OLEO, dirigente de la APD de esa localidad” (sic).



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2.3. El accionante arguye, “Que con esta resolución la Junta Municipal Electoral altera de manera ilegal lo pactado entre PAIS posible, APD Y PRM, y viola de manera flagrante los procedimientos legales, la Constitución de la República y vulnerado las leyes del Régimen Electoral, Ley 33-18 y la ley 15-19, derogada por la Ley 2023” (sic).

2.4. El accionante finaliza precisando, “Que referente al CONOCIMIENTO DE LAS AUDIENCIAS Artículo 37. Libertad probatoria. En procesos conocidos en órganos contenciosos electorales, las partes envueltas tendrán libertad probatoria, pudiendo sustentar sus pretensiones, a través de cualquier medio que permita acreditar sus alegatos. Párrafo. Los órganos contenciosos electorales apoderados de un proceso, cuando lo consideren podrán requerir a la parte más apta los medios probatorios necesarios para garantizar el derecho de defensa de las partes. Artículo 38. De las audiencias del Tribunal Superior Electoral” (sic).

2.5. En vista de lo anterior, el accionante concluye solicitando en resumen que, (i) se declare la nulidad de la resolución emitida por la Junta Municipal Electoral de Vallejuelo, y; (ii) que se ordene la inscripción de la ciudadana Nora Carvajal D Oleo como candidata a vicealcaldesa por el Municipio de Vallejuelo.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE), PARTE ACCIONADA

3.1. La Junta Central Electoral (JCE), parte accionada, presentó en la audiencia del catorce (14) de diciembre del dos mil veintitrés (2023) un medio de inadmisión basado en el artículo 70 numeral 1 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por existir otra vía que es este Tribunal, en sus atribuciones contenciosas electorales, pueden ser impugnada la resolución que se pretende anular. De manera subsidiaria en cuanto al fondo y sin rechazar el medio de inadmisión planteado, el accionado solicitó sea rechazada la presente acción por carecer de mérito jurídico, toda vez que la Junta Electoral de Vallejuelo a aprobado las candidaturas que le aportaron en las propuestas suministrada por el partido que personifica la alianza en el caso que nos ocupa.

3. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La parte accionante aportó al expediente las siguientes piezas probatorias al expediente:

- i. Copia fotostática del registro de la alianza entre el Partido País Posible (PP) y el Partido Alianza Por la Democracia (APD), pacto núm. 2023016023 de fecha diez (10) del mes de noviembre del dos mil veintitrés (2023);
- ii. Copia fotostática de la Carta firmada por el Secretario General del Partido Alianza por la Democracia (APD) dirigida a la Junta Central Electoral (JCE) de fecha trece (13) de noviembre del dos mil veintitrés (2023);



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- iii. Copia fotostática del acto de Asamblea Nacional que conoce sobre la postulación de candidatos a cargos de elección popular y la celebración de pactos y alianzas para la participación del partido de fecha veintiuno (21) de octubre del dos mil veintitrés (2023) del partido;
- iv. Copia fotostática del registro de la alianza entre el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y el Partido Alianza por la Democracia (APD), pacto núm. 2023001002 de fecha dieciséis (16) de noviembre del dos mil veintitrés (2023);
- v. Copia fotostática de la resolución sin número emitida por la Junta Electoral de Vallejuelo en fecha cuatro (4) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023);
- vi. Copia fotostática de la resolución sin número emitida por la Junta Electoral de Vallejuelo en fecha cinco (5) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023);
- vii. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral número 001-01700363-5 del señor Maximiliano Rabelais Puig Miller;
- viii. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral número 001-0524254-9 del señor Carlos Luis Sanchez Soliman;
- ix. Copia fotostática del formulario de declaración de aceptación de candidatura a nombre de la ciudadana Nora Carvajal D ´Oleo en fecha veinte (20) de noviembre del dos mil veintitrés (2023);
- x. Copia fotostática de la certificación de no existencia de antecedentes penales a nombre de la ciudadana Nora Carvajal D ´Oleo en fecha veinte (20) de noviembre del dos mil veintitrés (2023);
- xi. Copia fotostática de los resultados médicos del laboratorio amadita en fecha diecisiete (17) de noviembre del dos mil veintitrés (2023);
- xii. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral número 108-0008768-5 de la señora Nora Carvajal D ´Oleo;
- xiii. Copia fotostática de la carta de inscripción de candidatura de la ciudadana Nora Carvajal D ´Oleo en fecha veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veintitrés (2023);
- xiv. Copia fotostática de la publicación del periódico de la convocatoria de la Asamblea Nacional certificada por el Nuevo Diario en fecha catorce (14) de octubre de dos mil veintitrés (2023);
- xv. Copia fotostática del recurso de corrección de propuestas y oposición de candidaturas de Silixto Encarnación Cipión interpuesto en fecha seis (6) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

4.2. La parte accionada, Junta Central Electoral (JCE) no depositó piezas probatorias al expediente.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. COMPETENCIA

5.1. El Tribunal Superior Electoral es competente para conocer de las acciones de amparo que le sean presentadas, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 72 y 214 de la Constitución de la República; 27 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal Superior Electoral; 74 y 114 de la Ley



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; y, 130 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

6. ADMISIBILIDAD

6.1. El accionante, el Partido Alianza por la Democracia (APD), representado por Maximiliano Puig Miller y Carlos Luis Sanchez Soliman, presidente y secretario General, respectivamente. El accionante en principio busca con la presente acción de amparo, que se anule la resolución de la Junta Municipal Electoral de Vallejuelo, de fecha cinco (5) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023) en lo referente a la propuesta de candidatura de alcalde y vicealcalde de la referida organización partidaria. Además, que sea ordenada la inscripción de la señora Nora Carvajal D 'Oleo como candidata a vicealcaldesa.

6.2. En la audiencia pública celebrada el catorce (14) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), la parte accionada, Junta Central Electoral (JCE), planteó un medio de inadmisión que debemos responder previo a cualquier otra cuestión. El accionado invocó la inadmisión basado en el artículo 70 numeral 1 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por existir otra vía que es este Tribunal, en sus atribuciones contenciosas electorales.

6.3. Es correcto analizar que la acción de amparo electoral está sometida al régimen de admisibilidad contemplado en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y que reitera el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales en su artículo 132. Al respecto, la Ley núm. 137-11 establece:

Artículo 70.- Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

- 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.
- 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.
- 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

6.4. El numeral 1 de la norma transcrita invita al Tribunal a analizar si existe otra vía judicial que permita la protección de las pretensiones del accionante. La otra vía debe reunir los elementos de eficacia en la protección del derecho fundamental invocado. Entre ellos se encuentra que ante la vía



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

judicial indicada puedan ordenarse medidas cautelares que eviten un daño irreparable¹. Además, el amparo no es la vía idónea cuando la complejidad del caso amerite una instrucción en la que se requiera el agotamiento de una fase probatoria propia de un procedimiento ordinario², es decir que los casos complejos que requieran una valoración profunda de las pruebas para evidenciar la violación del derecho fundamental, podrían suponer la desnaturalización del procedimiento sumario del amparo.

6.5. Como se observa, para analizar si la acción de amparo supera el filtro de admisibilidad debe delimitarse las pretensiones del accionante. En este caso, el impetrante se ciñe a solicitar la modificación de la propuesta de candidatura presentada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aliados, que fue aprobada por la Junta Electoral de Vallejuelo, a los fines de que sea respetada una alianza y ordenen la inscripción de una candidata a vicealcaldesa. Lo anterior deja claro que estamos frente a una cuestionante de un acto electoral - Resolución - sobre aceptación de propuestas de candidaturas emitido por una Junta Electoral. Lo anterior supone, que la tutela efectiva de las pretensiones del accionante puede obtenerse a través de otra vía judicial que consiste en el recurso de apelación contra la resolución dictada por las Juntas Electorales en lo que respecta a propuestas de inscripción de candidaturas, siendo el cauce natural para conocer de las pretensiones del accionante.

6.6. En ese sentido, la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal, en el artículo 13 dispone que una de las atribuciones del Tribunal Superior Electoral en única instancia es “Conocer de los recursos de apelación a las decisiones adoptadas por las Juntas Electorales, conforme lo dispuesto por la presente ley”. Igualmente, el artículo 152 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral dispone:

Artículo 152.- Apelación a las decisiones de las juntas electorales. Las decisiones adoptadas por las juntas electorales según lo dispuesto por el artículo 149, podrán ser apeladas por ante el Tribunal Superior Electoral en un plazo de tres (3) días francos, contados a partir de su notificación.

Artículo 153.- Decisión. La Junta Central Electoral, las juntas electorales y el Tribunal Superior Electoral, según los casos establecidos en los artículos 150 y 151, decidirá, de manera sumaria, dentro de los cinco (5) días de haber recibido el expediente.

Párrafo. - La decisión que dictare será comunicada, de manera inmediata, a los interesados, así como a la Junta Central Electoral o a la junta electoral de donde emane la decisión recurrida cuando se tratara de una apelación.

¹ Ver por todas: Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0422/22 de fecha ocho (8) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

² Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-019-2019, de fecha tres (3) de junio de dos mil diecinueve (2019), párr. 7.3.5.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6.7. En igual sentido, el proceso para iniciar acciones judiciales descrito en los párrafos que anteceden está especificado en el numeral 1 del artículo 18, así como en el artículo 175 y los siguientes del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. A través de la apelación mencionada, cuyo examen recae en este tribunal, el accionante puede impugnar la decisión que valida o rechaza las candidaturas presentadas por los partidos políticos ante las Juntas Electorales. En el contexto de esta reclamación planteada, es que el Tribunal puede ordenar medidas de protección y llevar a cabo un análisis más exhaustivo de las circunstancias planteadas, como la legalidad de las candidaturas presentadas ante el órgano de la administración electoral.

6.8. Este Tribunal decidió de manera similar en la sentencia TSE-636-2020, al declarar la inadmisión de una acción de amparo por interponerse contra una resolución sobre conocimiento de candidaturas, a saber:

7.1.8. En ese sentido, conviene indicar que, en puridad, el accionante ha cuestionado una actuación de Junta Central Electoral (JCE) –concretamente, la resolución que rechaza su candidatura presidencial independiente–, pues a su juicio, la misma resulta contraria al ordenamiento constitucional y a la normativa electoral vigente y aplicable. Los argumentos deducidos por la parte actora en sustento de su queja demuestran que se trata de cuestiones que no pueden ser dilucidadas por vía del amparo, pues constituyen elementos que reclaman una acreditación más profunda que la que brinda esta vía excepcional. Esto último, en efecto, ha de realizarse a través de un procedimiento que favorezca una mayor labor de cognición por parte de este colegiado, así como de una más amplia y profunda etapa probatoria en la cual puedan demostrarse, de forma fehaciente, los distintos elementos que configuran la alegada contrariedad de la actuación de la parte accionada con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes y aplicables.

7.1.9. En ese tenor, a criterio de este colegiado, la impugnación principal, contemplada en el artículo 110 y siguientes del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil, cuyo conocimiento es atribuido a este Tribunal por orden del artículo 14 de la Ley número 29-11 –y al cual tiene derecho todo aquel (i) que pretenda impugnar una candidatura ya admitida por la Junta Central Electoral (JCE) o (ii) a quien se le haya rechazado la candidatura en cuestión–, es la vía judicial alternativa más idónea para tutelar de manera efectiva los derechos del accionante en el presente caso³.

6.9 En ese mismo sentido y sentencia el tribunal estableció algunas circunstancias especiales que se deben observar al momento de declarar inadmisibles una acción de amparo por la existencia de otra vía.

Sobre el particular, esta Corte ha explicado en innumerables oportunidades que la efectividad de la vía judicial alterna se calibra a partir de dos circunstancias puntuales, que en conjunto configuran un estándar general de aplicación de la causa de inadmisión contemplada en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

³ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-636-2020, de fecha catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020), pp- 15-16.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Vale decir que estos elementos permiten, justamente, respetar la naturaleza del amparo y evitar la aplicación indiscriminada de la causal, puesto que, conforme ha juzgado el Tribunal Constitucional en cuanto a la acción de amparo, "su inadmisibilidad debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla". Así pues, y en consonancia con estos fines, dos (2) son los elementos a analizar cuando se pondera la aplicación del referido medio de no recibir:

- Que la vía judicial alterna permita la adopción de medidas cautelares. Esta circunstancia permite contener los peligros que derivan de la demora que caracteriza los procesos judiciales ordinarios.
- Que la complejidad del asunto principal implique el agotamiento de fases de instrucción propias de los procesos ordinarios. Este elemento se configura a partir de una limitante propia del proceso de amparo: su naturaleza sumaria merma la capacidad de cognición del juez. De esta manera, si la identificación y correcto juzgamiento del presunto acto lesivo de derechos resulta ser una cuestión profunda o de difícil determinación, su valoración procede mediante un cauce procesal distinto, esto es, uno que resulte apto e idóneo para la determinación de la transgresión denunciada por la parte amparista.

6.9. Este tribunal considera que la complejidad del asunto y la necesidad de una valoración profunda de las pruebas sugieren que el procedimiento sumario del amparo no sería el medio adecuado para resolverlo. Por lo tanto, en atención a las justificaciones presentadas, este tribunal acoge el medio de inadmisión planteado en audiencia pública por la parte accionada, Junta Central Electoral (JCE), y declara inadmisibles la acción de amparo en virtud del artículo 70, numeral 1, por existencia de otra vía más efectiva para obtener la protección del derecho fundamental invocado.

6.10. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, en consecuencia, **DECLARA INADMISIBLE** la acción de amparo incoada en fecha ocho (8) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por el partido Alianza por la Democracia (APD), contra la Junta Municipal Electoral de Vallejuelo, provincia San Juan de la Maguana, en virtud de lo previsto en el artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, por existir otra vía judicial para reclamar los derechos alegadamente vulnerados, que es el recurso de apelación a las decisiones sobre propuestas de candidaturas dictadas por las Juntas Electorales, habilitada por el numeral 1) del artículo 13, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral núm. 29-



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

11; artículo 152 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral; y, reglamentado en el artículo 175 y siguientes, del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

SEGUNDO: DECLARA las costas de oficio.

TERCERO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023); año 180º de la Independencia y 161º de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, Juez presidente; Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz, Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares y Juan Manuel Garrido Campillo, juez suplente; asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de diez (10) páginas escritas por ambos lados, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día cuatro (4) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), año 181º de la Independencia y 161º de la Restauración.

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/aync